

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler-Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm. 1.º*

**BOLETÍN OFICIAL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Don Francisco de la Mota, Vice-Presidente del Consejo provincial y Gobernador interino de la provincia.

Hago saber: Que en expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. José Antonio de Mendoza, vecino de Granada, sobre concesion de dos pertenencias de la mina de Galena denominada Clinarcossa, sita en el punto llamado San Pedro en la dehesa de Moyo redondo del pueblo de la Ossa de Montiel distrito municipal del mismo, he acordado la admision del registro en la forma siguiente.

»Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fíjense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 14 de Marzo de 1854.—*Mota.*»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que si alguna persona tuviere que hacer reclamaciones, las deduzca en este Gobierno de provincia en el improrogable término de 60

dias, contados desde esta fecha. Albacete 14 de Marzo de 1854.—*Francisco de la Mota.*

**CIRCULAR NUMERO 54.**

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán por cuantos medios estén á su alcance á la captura de Pedro José Garcia, cuyas señas se estampan á continuacion; el cual caso de ser habido remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Chelva que le reclama de oficio. Albacete 15 de Marzo de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. J., *Francisco de la Mota.*

*Nota de las señas de Pedro José Garcia.*

Edad 21 años, estado soltero, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, robusto y de buena presencia con algunas pecas en la cara; lleva un oficio espedido por el Alcalde de Camporrobres para que se le facilite pasaporte en el punto que lo pida, por carecer de esta clase de documentos en dicho pueblo; escopeta que calza bala de onza y licencia para su uso.

**OTRA NUMERO 55.**

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de José Izquierdo vecino de Málaga de oficio chocolatero y cuyas

señas se insertan á continuacion; el cual caso de ser habido remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del juzgado de primera instancia de Carolina, que le reclama de oficio Albacete 14 de Marzo de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota*.

*Señas.*

Edad 27 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

OTRA NUMERO 56.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Salobre dotada con 2200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener este cargo pueden dirigirse al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 14 de Marzo de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota*.

OTRA NUMERO 57.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Alatoz, dotada con 2000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener este cargo pueden dirigirse al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 2 de Marzo de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota*.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:—El Consejo de guerra permanente establecido en esta plaza (sentencia en el día de ayer, al Teniente Coronel que era del Regimiento Infanteria de Córdoba D. Salvador de la Torre, á la pena de ser pasado por las armas, y hoy á las dos de la tarde ha tenido lugar la ejecucion á presencia de toda la guarnición. Despues de este acto solerame hablé á las tropas recordándoles sus deberes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer que se publique en la orden de la plaza, y circule en la provincia de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de todos, cual es el destino del que falta al cumplimiento de los deberes militares, que sin distincion de épocas ni circunstancias prescriben siempre la mas rigida observancia en bien del pais y de la Reina.—Al verificarlo hará V. S.

conocer la satisfaccion que experimento por tener á mis órdenes tropas tan leales, y en las que tan cimentado se halla el espíritu de orden y esmerada disciplina.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todas las clases militares que se hallan en la misma y la de los habitantes en los pueblos que la componen. Albacete 15 de Marzo de 1854.—El Brigadier Gobernador Militar, *José de Baeza*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 2.º*

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la peregrina, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Pontevedra pide autorizacion para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la Peregrina de aquella ciudad: resulta:

Que el Administrador principal de Hacienda de la provincia pasó al Gobernador una comunicacion, en la que manifestaba que el fiel de la Peregrina, citado Alvarez, habla introducido tres cañadas ó sean seis arrobas de vino sin satisfacer los correspondientes derechos; y que tan luego como dicho empleado confesó su falta, lo suspendió de empleo y sueldo en uso de sus atribuciones, lo que ponía en su noticia para que convocara si lo tenia á bien á la Junta de disciplina y adoptará la resolusion mas conveniente sin perjuicio de pasar el expediente al juzgado para el procedimiento criminal.

El referido Alvarez presentó una exposicion, al Administrador, en la que le decia, que al inquirir si habia introducido algun vino sin adeudar, le contestó afirmativamente, sin consignar los motivos por los cuales no faltó á su deber, pues no habia de qué pagar derechos, y por consiguiente no hay la falta que parece se desprende de su declaracion.

Que los arrieros que conducen vino lo despachan en las puertas á diferentes personas, á uno de los cuales le ajustó seis arrobas para su consumo, y que si bien es verdad que midió este vino dentro de puertas en una tienda que tiene su muger cerca del fielato, tambien lo es que lo colocó en seguida en dos barriles y un botijon, y se condujo á su casa que tiene en el lugar de Cirriño fuera del radio, donde se consumió: por lo mismo no devengó derechos ni cometiò la menor defraudacion, porque salió al momento para dicho punto; y aunque se midió dentro de puertas, fue por que el arriero despachó otra porcion á diferentes personas que pagaron los correspondientes derechos, y tuvo que medir el suyo al mismo tiempo que lo hacia para aquellos.

Que no aclaró estos particulares en el acto que el Administrador le hizo la referida pregunta, porque fué tan pública la conduccion del vino para dicho lugar de Cirriño, que ni pensó siquiera se atribuyese á falta, que en todo caso lo seria en haber-

lo medido dentro de puertas; por todo lo cual pidió que suspendiera el juicio que hubiera podido formar contra un antiguo militar, sin enterarse previamente de todas las circunstancias referidas.

El Administrador remitió la anterior exposición al Gobernador, diciendo que de los informes que había tomado resultaba ser cierto cuanto alegaba el interesado, por lo que disminuía mucho, si no desaparecía por completo, la falta que había cometido, apresurándose á comunicarlo en obsequio á la justicia, y se uniera al expediente.

Pasadas al juzgado estas diligencias, y recibida justificación, resulta de varias declaraciones que en efecto el vino se midió dentro de puertas pero que debió consumirse fuera del radio, porque vieron á los criados de Alvarez conducirlo camino de Orense hacia Ciriño; y después de practicadas varias otras diligencias que dieron igual resultado, pasó la causa al Promotor fiscal, que fué de dictámen debía pedirse la autorización del Gobernador de la provincia para continuar la causa por haber delinquido D. Juan Alvarez como empleado ejerciendo funciones de tal; y acordado así por el juzgado, le fué denegada por el Gobernador conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 12 del Real decreto sobre contribucion de consumos de 25 de Mayo de 1845, segun el cual en todos los pueblos se establecerán sellos de recaudacion en donde han de presentarse las especies que se introduzcan, para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

Visto el párrafo segundo, art. 18 del propio Real decreto, que dispone que en el caso de que las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo ó por caminos contiguos á él, dentro del radio señalado, no estarán sujetos mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administracion:

Considerando que los derechos establecidos sobre las especies sujetas al de consumos solo se devengan cuando dichas especies se introducen con destino al consumo del mismo pueblo;

Considerando que si bien tuvo lugar la introduccion en Pontevedra de la partida de vino de que se hace mencion en este expediente, fué con el solo objeto de envasarlo, resultando probada su extraccion en el mismo dia fuera del radio en que se devengaba aquel derecho:

Considerando que en este concepto, y declarado como de tránsito el liquido en cuestion, segun el párrafo segundo del citado art. 18, no devengaba derechos, por cuya razon no hubo la extraccion fraudulenta en que se funda el juzgado para procesar al referido Alvarez;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis,—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Pedro Juan Font, Teniente alcalde de Vich, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Vich pide autorizacion para procesar á D. Pedro Juan Font, Teniente de alcalde de la misma ciudad, resulta:

Que á consecuencia de repetidas órdenes del Capitan general de Cataluña para que se hiciesen efectivas en arcas las cantidades que adeudaban los pueblos de la provincia por subrogacion de quintas atrasadas de los años de 1846, 47 y 48, se circuló por el Gobierno de la provincia á todos los Ayuntamientos un reglamento para el pago de la prestacion subrogada á las quintas, en el que se disponia entre otras cosas quedar obligados á contribuir á dicho pago todos los mozos que en cada uno de los indicados años se hayan hallado en las edades de 18 á 25 años inclusive; haciendo extensiva dicha obligacion á los vecinos y á las riquezas territorial y pecuaria, comercial é industrial en la proporcion que en dicho reglamento se expresa: pero de modo que sobre los mozos de aquellas edades pesase mayor cantidad que sobre los demás:

Que ofreciéndose varias dudas sobre los repartimientos que daban por resultado la morosidad en el pago de este adeudo, ocurrió el Gobernador á su remedio dictando varias disposiciones añadiendo que, como seria posible se ofrecieran tambien algunas dudas acerca de las facultades que residen en los Alcaldes para compeler á los morosos al pago de sus cuotas, les advertia anticipadamente que además del medio ordinario de embargo y venta de bienes hay el de las multas, y por insolvencia de los multados la detencion personal, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, considerando la morosidad como desobediencia á los mandatos de la Autoridad, por tratarse de un servicio público que era preciso cumplir.

Que en conformidad de estas órdenes procedió el Ayuntamiento de Vich á distribuir su cupo con arreglo al reglamento, y como uno de los recaudadores manifestó que una porcion de individuos se negaban al pago, les hizo comparecer á su presencia, entre los que se hallaba Felipe Sendil, padre de Mariano, quien á pesar de las prevenciones del Alcalde no quiso pagar su cuota ni la de su hijo, como lo verificaron los demás que al principio se resistieron: en su vista dispuso dicha Autoridad que si dentro de 24 horas no hacia efectivas ambas cuotas, procederia en conformidad á las órdenes del Gobernador: pero como trascurriesen 48 horas sin resultado alguno, remitió á los deudores una papeleta de recargo de 4 mrs. en real, disponiendo en beneficio de aquellos que dicho recargo les sirviese de multa: sin que á pesar de todo se presentasen á su abono, lo que dió margen á la ejecucion, de la que resultó la insolvencia del hijo; y viendo en esto el Alcalde una tendencia manifiesta á desobedecer las órdenes de la Autoridad, acordó su detencion por seis dias con arreglo á lo dispuesto por el

Gobernador, que le previno aplicase para estos casos la Real orden de 7 de Noviembre de 1845:

De sus resultas acudió Sendil al juzgado denunciando el abuso de autoridad que en su persona cometió el Alcalde, y como de las declaraciones apareciese que Mariano Sendil y su padre se obstinaron en no pagar la cuota que les correspondia, añadiendo algunos testigos que habian manifestado aquellos tenian 2000 libras y querian probar si vencian al Ayuntamiento ó este á ellos, el juzgado con vista de estas diligencias y de las órdenes del Gobernador, acordó el sobreseimiento de la causa incoada contra el Alcalde y declaró las costas de oficio:

Consultado el sobreseimiento con la Audiencia del territorio dijo el Fiscal de S. M. que habia habido abuso por parte del Alcalde imponiendo seis dias de detencion en lugar de uno, por lo que debia quedar sin efecto el sobreseimiento, y que impetrandose la autorizacion del Gobernador continuase los procedimientos con arreglo á derecho. Acordado así por la Audiencia, y devueltos los autos al juzgado que pidió la autorizacion, le fué denegada por el Gobernador conforme con el parecer del Consejo provincial:

Este dice que como el Alcalde se limitó á aplicar las órdenes del Gobernador de la provincia para hacer efectivas en arcas las cantidades que adeudaban los pueblos por subrogacion de quintas atrasadas, cuyo servicio se gobernaba por reglas especiales que no habian sido variadas, sin que resulte que en la aplicacion de aquellas hubiera cometido abuso, debia negarse la autorizacion;

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político, hoy Gobernador de provincia, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que al efecto se les comuniquen por el con-

ducto delibido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo doce del art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, que dispone supra la detencion á la multa cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de 500 vecinos; de seis en los que no lleguen á 5000, y de 10 en los restantes:

Considerando que la detencion que impuso el Alcalde de Vich á Mariano Sendil fué en sustitucion de la multa y por la insolvencia que apareció del expediente instruido al efecto, ateniéndose en la imposicion de la misma á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, segun le habia prevenido el Gobernador de la provincia:

Considerando que lejos de haber en la ejecucion de estas órdenes exceso alguno por parte del Alcalde, resulta del expediente que tuvo las mayores consideraciones al exigir las cuotas que debia, por cuya razon no hay la responsabilidad en que se funda el juzgado para continuar el procedimiento contra aquel;

El Consejo opina puedo V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

**IMPRESA DE LA UNION.**